



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 37827/2010

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48894

CAUSA N° 37.827/2010 - SALA VII- JUZGADO N° 45

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2016, para dictar sentencia en los autos: "SPESSOT MARÍA BELÉN C/ UBS TRADING S.A. s/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.-Contra la sentencia de grado que admitió parcialmente la demanda interpuesta, se alzan la demandada y actora a tenor de los memoriales obrantes a fs. 732/736 y fs. 737/743 respectivamente.

La accionada reprocha la decisión de la Juez *a quo* por cuanto le reconoció al demandante el derecho a percibir el bono correspondiente al año 2008 y admitió la incidencia del sac sobre este rubro. Disiente con la distribución de los gastos causídicos y apela los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de los peritos intervinientes en la causa por elevados.

La representación letrada de la demandada cuestiona los emolumentos regulados a su favor, al resultar exiguos.

A su turno, la accionante se queja porque la sentencia de origen rechazó la indemnización agravada por despido prevista en el art. 178 LCT y la prevista en el art. 80 del mismo cuerpo normativo. Reprocha que no se tuvieran por acreditadas las tareas que realizaba la actora como de "sales trader". Se agravia, por último, de la imposición de costas.

Corrido los pertinentes traslados, proceden a contestarlos, la demandada y la actora mediante las piezas glosadas a fs. 754/763 y 765/766 respectivamente.

II.-Por cuestiones de estricto orden metodológico, procederé a dar tratamiento al agravio vertido por la accionante respecto a la desestimación de la pretensión sustentada en el art. 178 de la LCT. Adelanto que el mismo no tendrá favorable acogida.

En efecto, la presunción que establece este artículo (178 LCT) es *iuris tantum*, lo cual admite prueba en contrario, y en tal sentido el empleador debe probar, como en el caso de marras, que el despido obedeció a una causa diferente al estado de gravidez o maternidad.

Más allá de establecerse si la resolución del contrato de trabajo, se dispuso dentro o no del lapso del período de sospecha, lo real y concreto es que aquella se produjo en forma coetánea al dictado de la ley 26.425 "Sistema Integrado Previsional Argentino – Régimen Previsional Público - Unificación" en la cual se resolvió la unificación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones en un único régimen previsional público (SIPA), y eliminó el régimen de capitalización, estableciendo que el mismo sería absorbido y sustituido por el régimen de reparto.

En tal contexto, al ser comunicado el despido a la actora, se indicó de forma palmaria que obedecía a motivo de público y notorio conocimiento, afectando el normal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 37827/2010

funcionamiento de la compañía, (ver fs. 45), recordando aquí que también produjo el despido del Sr. Grether –superior de la accionante-.

Lo expuesto precedentemente se ve reforzado por la prueba testimonial producida en autos (testimonios de Toledano –fs.318/321-, Matsumoto -fs.332/333-, Grether –fs.339 I/341I-, y Sole –fs.653/655) más lo informado por el perito contador a fs. 448/469 y fs. 560/562 que dan cuenta que la demandada se vio obligada a cerrar el área de negocios.

En consecuencia, propicio confirmar la sentencia de grado que juzgó que el despido estuvo motivado en la imposibilidad de continuar con la actividad relacionada con las AFJP.

III.-Igual suerte correrá el agravio respecto a la categoría que revestía la Sra. Spessot.

Sin soslayar el informe de Bloomberg (fs. 300/302) y la pericial informática (fs. 356/359 y 545) de los cuales se extrae que en “ocasiones” la actora ha realizado operaciones como oficial de cuentas, no puedo pasar por alto la declaración del testigo Grether (fs.339 I/346) superior de la accionante al indicar que las tareas que hacía la Sra. Spessot eran básicamente todo lo que no era específicamente negocios eran, por lo tanto, tareas administrativas o contables o relacionadas a recursos humanos y que luego solicitó su colaboración como “sales assistant” (asistente de ventas), es decir que la función de aquella era la de ayudar con las labores realizadas por el manifestante y de esa manera la entrenaba para relacionarse con potenciales o ya existentes clientes. Estos testimonios lucen precisos y concordantes, por lo que les otorgaré eficacia probatoria (arts. 386 y 456 CPCCN)

Concluyo, al igual que la judicante de grado, en cuanto la actora no ha podido demostrar la categoría de “sales trader”, que agita en autos.

IV.-Idéntico temperamento propondré respecto a la indemnización con sustento en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto las certificaciones obrantes a fs.64/69 (en copia) reflejan las verdaderas características de la relación laboral habida entre la Sra. Spessot y la empresa. (a saber: Categoría: “Asistente de Ventas”)

V.-La queja vertida por la accionada respecto a la procedencia del bonus cuestionado, adelanto que no tendrá favorable andamio.

Hago esta afirmación porque de las declaraciones del testigo Grether (fs.339 I/346) surge que en la empresa existía una compensación anual, que se otorga a voluntad de esta, pudiendo darse en efectivo o en acciones de la compañía, que esta regla es de uso y costumbre, agrega que el porcentaje que se daba era totalmente aleatorio. Añade –siguiendo la línea argumental- que la remuneración de la actora estaba conformada por el sueldo básico, aguinaldo y una compensación variable anual –conocido como bonus-, que como norma general se hace una evaluación de la performance de la persona y dependiendo de los resultados de negocio de la banca a nivel global sujetos a los resultados totales del banco, establecen los bonos pools, los que se distribuyen entre los distintos grupos y finalizan en una determinada persona a instancias de los manager; que las gratificaciones en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 37827/2010

el área de ventas mejoraron, crecieron, y que la accionante ha percibido las mismas durante los años 2007 y 2008, por los ejercicios correspondientes a los años 2006 y 2007.

Este testimonio analizado a la luz de las reglas de la sana crítica, resulta claro, preciso y concordante, y ha sido rendido en audiencia con plena posibilidad de control de parte, tal como resulta del ejercicio del derecho de repreguntar, y sus manifestaciones se presentan plenamente eficaces para generar convicción, atendiendo a la específica y concreta razón que proveen cada uno de sus dichos, por lo que habré de otorgarle eficacia probatoria (conf. art. 386 y 456 CPCCN y 90 L.O.), tanto más cuando no ha sido objetado por la accionada, lo que me convence aún más de la veracidad de sus declaraciones, con lo cual queda acreditado la percepción de la gratificación en forma anual.

Lo expuesto se ve reforzado por la declaración del Sr. Palacio (fs. 323/326), testigo propuesto por la condenada en autos, al indicar que el salario de la Sra. Spessot estaba integrado por el sueldo mensual y un bono anual, el cual era variable y esta variabilidad dependía del desempeño del empleado, resultado de la compañía o del grupo económico y del área de negocios en particular, dando razón de sus dichos, por laborar en UBS Trading S.A.

Se suma a lo ya analizado, que del informe realizado por el perito contador, (fs.387/391) surge de las liquidaciones efectuadas a la actora, al cierre del ejercicio 2008 ya se había devengado la gratificación potencial a liquidar en febrero de 2009, sin proporcionar algún dato en concreto respecto al modo y requisitos necesarios para acceder al mismo.

En tal contexto, coincido con decisión la judicante de grado por lo resuelto sobre el punto, pues conforme la añeja doctrina sentada en el Fallo Plenario N° 35 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "Piñol, Cristóbal A. c/ Genovesi S.A." del 13/9/1956, que establece que las gratificaciones otorgadas en forma habitual dan derecho, en principio, a reclamar su pago en períodos sucesivos y, por consiguiente, autorizan a recurrir a la vía judicial para exigir las compulsivamente; salvo que se acredite, por quien lo afirma, que reconocieron como causa servicios extraordinarios o que no se hayan cumplido las condiciones sobre cuya base se liquidaron en otras oportunidades, extremo éste no invocado en forma concreta ni mucho menos acreditado en autos.

VI.-Referido al reclamo por el S.A.C. sobre este rubro, como reviste carácter remuneratorio -el bonus o gratificación-, de acuerdo a la doctrina emanada del Fallo Plenario Nro. 42 CNAT in re "Solazzi Luis c/ Cervecería Quilmes " - 23.7.58-, corresponde liquidar el sueldo anual complementario sobre las gratificaciones a que se refiere el Acuerdo Plenario nro. 35 del 13.9.56".

VII.-En lo atinente al agravio que fuera interpuesto contra lo decidido en la sentencia, cabe señalar que el apelante no efectúa ningún cuestionamiento concreto que permita a esta Tribunal modificar la resolución en crisis, y el único fundamento que se efectúa, es el referido a la inclusión de conceptos no remunerativos, pero éste resulta claramente inatendible a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 37827/2010

luz de la doctrina emanada de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Perez Anibal c/ Disco S.A. (Fallos:332:2043), "González Martín Nicolás c. Polimat S.A. y otro" -19/05/2010, Díaz Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A." -4-6-2013- y el Convenio nro. 95 de la O.I.T. de jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, corresponde mantener lo decidido en origen.

IX.-Con relación a los porcentajes utilizados como parámetro en la sentencia de grado, a fin de determinar el bonus, el agravio de la demandada no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 L.O., toda vez que se limita a expresar un mero disentir con la solución que deviene desfavorable a los intereses del quejoso pero omite fundamentar los errores de hecho o de derecho en que incurriera la Juez de la anterior instancia para decidir como lo hizo.

Voto, por confirmar la sentencia de la anterior instancia en este aspecto.

X.-La desestimación de la prueba informativa solicitada a fs. 233 dirigida a la empresa UBS AG –sita en EE.UU.- no es desacertada porque luce innecesaria a tenor de los hechos controvertidos en autos, (arts. 80 L.O. y 397 CPCCN), sino que también el recurso se encuentra desierto. (art. 116 L.O.)

XI.-En cuanto a la distribución de los gastos causídicos, y toda vez que debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, propongo establecer las costas de la anterior instancia en un 60% a cargo de la demandada y el restante 40% a cargo de la actora. (art. 71 CPCCN), y hacer extensivo idéntico criterio a las de alzada. (art. 71 CPCCN)

XII.-Los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes en autos, lucen adecuados en atención a la calidad, mérito y extensión de las tareas realizadas y de conformidad con los arts. 38 LO, 6, 7, 8, 9, 19, 39 y concs. de la ley 21.839, ley 24.432 y decreto – ley 16638/57, por lo que deben ser confirmados.

XIII.-De tener favorable adhesión mi voto, sugiero regular los honorarios de la parte actora en el 25% (veinticinco por ciento) y los de igual carácter de la parte demandada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponda a cada una de ellas por su actuación en la instancia previa. (art. 14 ley 21.839)

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO: Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fuera materia de recursos y agravios, a excepción de la distribución de los gastos causídicos, los que se imponen en un 60% (sesenta por ciento) a cargo de la parte demandada y el restante 40% (cuarenta por ciento) a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 37827/2010

cargo de la actora. (art. 71 CPCCN) 2) Declarar las costas de alzada en idéntico criterio que las establecidas para la instancia anterior. (art. 71 CPCCN). 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% (veinticinco por ciento) y los de igual carácter de la demandada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponda a cada una de ellas por su actuación en la instancia previa. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

